

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EUDIS MANJARREZ CORDOBA
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS COLOMBIA Y COOTRACERREJON.
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00785-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

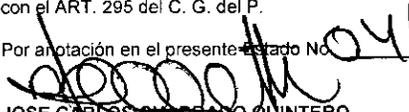
Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 6 de marzo de esta anualidad, debido al estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional.

Posteriormente, el Consejo Superior De La Judicatura estableció unas excepciones a la suspensión de términos en materia civil, entre las que se encuentra adelantar de manera virtual la emisión de sentencias de primera y única instancia, situación dentro de la que encaja el asunto de la referencia, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP.

Por lo anterior, se señala como fecha el día DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, la cual se llevara a cabo de manera virtual y se comunicará a través de los correos electrónicos autorizados por las tardes dentro del proceso de la referencia, en la que se practican todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

| | |
|--|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA | |
| DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR | |
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR | |
| Valledupar, 25 JUN 2020 Hora 8:00 A.M. | |
| La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. | |
| Por anotación en el presente estado No. 041 Conste. | |
|  | |
| JOSE CARLOS GUADALUPE QUINTERO Secretario | |



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Nit:
900.215.071-1
DEMANDADO: ALEIDER CASTILLO URIBE C.C. 1.007514.041
LUDY CASTILLO URIBE C.C. 1.063.618.807
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00138-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, **24 JUN. 2020**

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **ALEIDER CASTILLO URIBE Y LUDY CASTILLO URIBE**, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.972.776,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 296-1007514041; Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **23 de abril de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados ALEIDER CASTILLO URIBE Y LUDY CASTILLO URIBE fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 12 de noviembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ALEIDER CASTILLO URIBE Y LUDY CASTILLO URIBE**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

¹ Ver folios 39-47 Cuaderno Ppal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

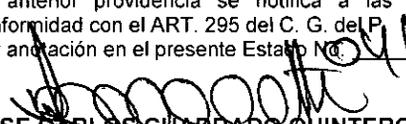
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar

25 JUN 2020

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 041 Conste.



JOSE CARLOS GUABRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA C.C. 6.446.439

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00732-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, **24 JUN. 2020**

BANCO POPULAR S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA**, por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 26.749.233,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 30003470000919; Por los intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2016, y por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación; ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **29 de enero de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 27 de febrero de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**

¹ Ver folios 36-37 Cuaderno Ppal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



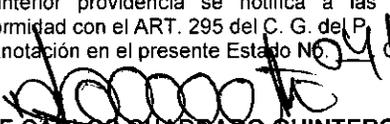
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 25 JUN 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 41 Conste.



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM MEJIA GUZMAN C.C. 1.030.567.282

DEMANDADO: ROSMIRA BULLOSO QUIROZ C.C. 42.488.197

RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2019-00043-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 JUN 2020**

HECTOR WILLIAM MEJIA GUZMAN, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **ROSMIRA BULLOSO QUIROZ**, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 80581286; Por los moratorios desde el 21 de enero de 2019, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 08 de Agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado ROSMIRA BULLOSO QUIROZ fue notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente¹, el día 29 de agosto de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ROSMIRA BULLOSO QUIROZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **HECTOR WILLIAM MEJIA GUZMAN**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

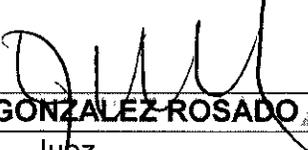
¹ Ver respaldo folio 37 Cuaderno Ppal.

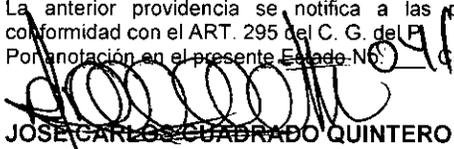
Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar **25 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit: 860.043.186-3

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO C.C. 85.447.068

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00058-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 JUN 2020

SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO**, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 28.316.919,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8999000024339762 - 5432808460255113; Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **02 de abril de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 28 de septiembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. -SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

¹ Ver folios 26-28 Cuaderno Ppal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar '25 JUN 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1041 Conste.



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DANIELLYS PERALTA MAESTRE C.C. 26.951.316

DEMANDADO: CILIA BECERRA ZUÑIGA C.C. 32.723.445

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00743-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 JUN. 2020**

DANIELLYS PERALTA MAESTRE, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **CILIA BECERRA ZUÑIGA**, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.423.378,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **29 de enero de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada CILIA BECERRA ZUÑIGA fue notificada del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 05 de diciembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **CILIA BECERRA ZUÑIGA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **DANIELLYS PERALTA MAESTRE**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

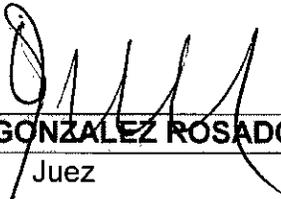
¹ Ver folios 14-16 Cuademo Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



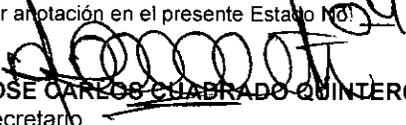
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **25 JUN 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.



JOSE CARLOS CLABRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

DEMANDADO: RAMIRO ANDRES MARTINEZ CARDENAS C.C. 1.085.101.961

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00653-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, **24 JUN. 2020**

BANCO POPULAR S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **RAMIRO ANDRES MARTINEZ CARDENAS**, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 22.467.823,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 30103470001070; Por los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2018, hasta el 05 de junio de 2019, y por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación; ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **21 de agosto de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado RAMIRO ANDRES MARTINEZ CARDENAS fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 28 de noviembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **RAMIRO ANDRES MARTINEZ CARDENAS**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**

¹ Ver folios 30-34 Cuaderno Ppal.

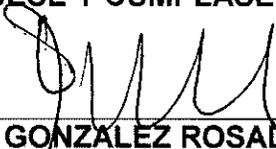
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



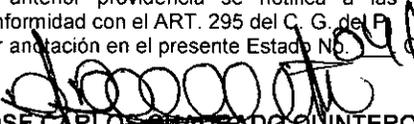
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 25 JUN 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario